



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**SENTENCIA # 010-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00004-00
<b>Accionante:</b>	KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 T.D. # 301546 NUI # 707682 Torre 1 Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Accionado:</b>	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ- COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ JUNTA DE TRASLADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ- <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:direccion.general@inpec.gov.co">direccion.general@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:apenitenciarios@inpec.gov.co">apenitenciarios@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Traslados.ccv@inpec.gov.co">Traslados.ccv@inpec.gov.co</a>  DIRECCIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL ORIENTE – INPEC REGIONAL ORIENTE -BUCARAMANGA- <a href="mailto:correspondencia.oriente@inpec.gov.co">correspondencia.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:aciudadano.oriente@inpec.gov.co">aciudadano.oriente@inpec.gov.co</a>  DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  DIRECCIÓN CPAMSMBOG - RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ <a href="mailto:tutelas.rmbogota@inpec.gov.co">tutelas.rmbogota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:visitas.rmbogota@inpec.gov.co">visitas.rmbogota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:rmbogota@inpec.gov.co">rmbogota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co">direccion.rmbogota@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:salud.rmbogota@inpec.gov.co">salud.rmbogota@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ- <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:direccion.general@inpec.gov.co">direccion.general@inpec.gov.co</a>

DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL INPEC  
[direccion.rcentral@inpec.gov.co](mailto:direccion.rcentral@inpec.gov.co) [rcentral@inpec.gov.co](mailto:rcentral@inpec.gov.co)  
[juridica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:juridica.rcentral@inpec.gov.co)  
[tratamiento.rcentral@inpec.gov.co](mailto:tratamiento.rcentral@inpec.gov.co)

EPMSC SOGAMOSO  
[epcsogamoso@inpec.gov.co](mailto:epcsogamoso@inpec.gov.co)  
[juridica.epcsogamoso@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsogamoso@inpec.gov.co)

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE LA FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION –  
[dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co)  
[juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co)  
[fissepcuc@fiscalia.gov.co](mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
denuncia radicado # 540016300422202180043

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE  
SANTANDER  
[nortesantander@defensoria.gov.co](mailto:nortesantander@defensoria.gov.co)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER  
[regional.nisantander@procuraduria.gov.co](mailto:regional.nisantander@procuraduria.gov.co)

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA  
[notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co) [salud@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:salud@cucuta-nortedesantander.gov.co)

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ  
[notificaciontutelas@saludcapital.gov.co](mailto:notificaciontutelas@saludcapital.gov.co)  
[notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[ERVillarraga@saludcapital.gov.co](mailto:ERVillarraga@saludcapital.gov.co)  
[AMBlandon@saludcapital.gov.co](mailto:AMBlandon@saludcapital.gov.co) [cde@saludcapital.gov.co](mailto:cde@saludcapital.gov.co)  
[AMBlandon@saludcapital.gov.co](mailto:AMBlandon@saludcapital.gov.co)

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y  
JUSTICIA DE BOGOTÁ  
[radicacion@scj.gov.co](mailto:radicacion@scj.gov.co)  
[https://sgd.scj.gov.co/orfeoprod/ventanilla\\_virtual/](https://sgd.scj.gov.co/orfeoprod/ventanilla_virtual/)  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co](mailto:alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co)

Señora:  
ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ  
c.c. # 1007297405 N.U. 944982 PATIO 5  
RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ

DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ

[tutelas.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.rmbogota@inpec.gov.co)

[visitas.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:visitas.rmbogota@inpec.gov.co) [rmbogota@inpec.gov.co](mailto:rmbogota@inpec.gov.co)

[dirección.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:dirección.rmbogota@inpec.gov.co)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF -  
CENTRO ZONAL DE KENNEDY CENTRAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
[notificaciones.judic@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judic@icbf.gov.co)  
[Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

FISCALÍA 113 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES – INDAGACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

(quien será notificada por intermedio de la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado en este auto)

[dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO – SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL del INPEC  
[visitas.virtuales@inpec.gov.co](mailto:visitas.virtuales@inpec.gov.co)

Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) o Consejo de Disciplina del INPEC (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ)

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

[jadmin07cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07cuc@notificacionesrj.gov.co)

[adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

[j02pctoadocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoadocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[icivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICINA ASESORA DE PRENSA DEL INPEC  
OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL INPEC  
[tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co) [direccion.general@inpec.gov.co](mailto:direccion.general@inpec.gov.co)

	<b>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a></b>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que se encuentra recluida en el establecimiento penitenciario de esta ciudad desde hace 3 años con conducta ejemplar; que tiene 2 hijos menores de edad, un niño de 12 años y su hija MOHP fue víctima de abuso sexual, por la que efectuó el respectivo denuncia y su hijo se encuentra viviendo con su señora madre; que su señora madre es una persona de la tercera edad (63 años); que tiene vinculo marital con la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ, quien se encuentra recluida en la cárcel de mujeres el buen pastor en la ciudad de Bogotá, relación que es de conocimiento del INPEC; y que ha solicitado en varias oportunidades su traslado de penal por unión familiar de manera directa y a través de la defensoría del pueblo, ya que su núcleo familiar se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin tener respuestas favorables al respecto.

Continúa exponiendo la tutelante que frente a sus solicitudes de traslado le han respondido lo siguiente: el 18/02/2020 le fue negado su traslado porque no había cumplido con el año de permanencia en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluida o cuando el interno los 2 años anteriores a la solicitud de traslado haya estado recluido en el establecimiento penitenciario al cual solicita el traslado; en otras, porque el establecimiento tiene hacinamiento.

Igualmente, arguye la tutelante una serie de situaciones familiares, de su estadía y la de su pareja en los centros de reclusión, donde ha sentido discriminación y homofobia, persecución de género y no les ha sido permitidas las visitas familiares ni intimas como es debido; y del estado de salud mental de su pareja, para solicitar le sea protegido su derecho a la unión familiar y se acceda a su traslado por vía constitucional; que la cárcel donde se encuentra su pareja se niega a recibirle documentos para su traslado, entre otros.

Además, indica la tutelante que por problemas económicos no ha podido tener visita familiar y que tiene remisión activa de visita conyugal donde se encuentra recluida desde hace 3 años su pareja en la ciudad de Bogotá, donde la han llevado en 8 oportunidades, vulnerando su derecho a la visita intima, ya que se la dan cada mes y medio o 2 meses, siendo lo correcto cada mes.

### II. PETICIÓN.

Que se le tutelen sus derechos fundamentales y se le permita radicarse en la cárcel el buen pastor en la ciudad de Bogotá, su ciudad de origen, por unidad familiar y poder estar cerca de sus hijos, su señora madre y su pareja.

### III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Registro civil de los dos hijos de la tutelante.
- Resolución # 400-569 del 10/07/2019 emitida por la dirección regional oriente del INPEC, por la cual le autorizan a la tutelante la visita intima, condicionada a que en el centro de reclusión no haya brotes de enfermedades contagiosas, o se haya declarado medida sanitaria del interno o pabellón de restricción, entre otras.
- Respuesta del INPEC BOGOTÁ de fecha 11-12-2019 frente a petición de traslado de la accionante de fecha 1/11/2019.
- Escrito tutelar de fecha 4/08/2021 por motivo de traslado.
- Oficio de fecha 21/04/2021 emitido por la defensoría del pueblo a la accionante con la cual coadyuva su petición de traslado, la cual remiten a la dirección general del INPEC y al COCUC.
- Notificación personal de diligencias adelantadas ante el ICBF dentro del proceso de protección y restablecimiento de derechos de la hija de la tutelante, junto con el formato auto de apertura de investigación,
- Derecho de petición de traslado de fecha 18/11/2021.
- Oficio de fecha 25/06/2019 emitido por el INPEC como respuesta a la tutela 89-2019 que cursó en el juzgado 2 penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento.
- Oficio de fecha 9/11/2021 emitido por el INPEC como respuesta a la tutela 323-2021 que cursó en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta.
- Oficio de fecha 4/06/2021 emitido por el INPEC como respuesta a la tutela 108-2021 que cursó en el juzgado 7 administrativo de Cúcuta.
- Instructivo de visitas intimas.
- Fallos de tutelas proferidos dentro de las tutelas que cursó en los juzgados 6 civil del circuito de Cúcuta, 7 administrativo de Cúcuta y 2 penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento.
- Respuesta dada por INPEC a solicitudes de traslado de la actora de fechas 23/03/2021, 28/06/2021 y 1/11/2021.
- Consulta SISIPPEC web.
- Consulta de antecedentes disciplinarios de la tutelante.
- Petición de traslado solicitada por la actora a la Defensoría del Pueblo de fecha 23/03/2021, junto con el oficio de coadyuvancia de esta entidad ante la Dirección General del INPEC de fecha 21/04/2021.
- Respuesta dada por el INPEC a PQRDS oficio No 20210060241316911 del 21/04/2021 remisión Derecho de Petición del 23/03/2021 Solicitud de Traslado por motivos de Acercamiento familiar.

Con autos de fechas 14 y 19/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 010, 022, 059 y 069** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA OFICINA DE JURÍDICA DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA ASESORA DE TRASLADOS Y

COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CÚCUTA COCUC, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE SOGAMOSO, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, EL DIRECCIÓN CPAMSMBOG - RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ Y LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES DEL INPEC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-444-17 habla lo siguiente: **“4. La relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad frente al Estado y la restricción de algunos de sus derechos fundamentales. Reiteración jurisprudencial.**

4.1. Cuando en el ejercicio del *ius puniendi* se dan los supuestos para privar de la libertad a una persona y recluirla en un establecimiento penitenciario o carcelario, surge lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado una *relación de especial sujeción*, en virtud de la cual, el interno queda sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, cuyas autoridades pueden limitar y restringir el ejercicio de algunos de sus derechos, siempre que tales medidas respondan a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

4.2. A este respecto, la Corte ha explicado que la relación de especial sujeción conlleva el *“nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*.

4.3. En lo relacionado con la restricción de algunos derechos fundamentales derivada, como ya se dijo, de dicha relación de especial sujeción, esta Corporación ha sostenido que ello *“solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda*

*arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

4.4. De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad, siendo algunos: (i) **suspendidos**, tal es el caso de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción; otros **limitados**, es decir, que pueden ejercerse plenamente pero bajo ciertas condiciones, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo o a la intimidad y, por último, un grupo de garantías que permanecen **incólumes** ante dicha eventualidad, comoquiera que guardan una estrecha relación con las condiciones materiales de existencia de la persona; se trata de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal.

4.5. Desde esa perspectiva, *“surge para el Estado el deber especial de garantizar que [los internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”.* Lo anterior, se justifica en la medida en que las personas privadas de la libertad se encuentran en una especial situación de indefensión y vulnerabilidad ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismas cada una de sus necesidades.

4.6. Particularmente y por interesar a esta causa, la Corte ha señalado que el derecho a la **unidad familiar** hace parte del grupo de garantías fundamentales que se restringen legítimamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado, limitación que tiene su origen en el aislamiento obligado que genera la privación de la libertad. No obstante, también ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su núcleo familiar, razón por la cual ha insistido en que *“las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles”.*

4.7. Acorde con ello, tales restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, se reitera, no son otras que las adoptadas con base en criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, *“con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional”*, cometido que se logra brindándole al interno la posibilidad de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con su núcleo familiar, especialmente cuando este se encuentra integrado por menores de edad, habida cuenta que *“la Constitución le otorga una protección reforzada a los niños, la cual se ve proyectada en los casos en que éstos se ven privados del contacto con sus padres reclusos en establecimientos penitenciarios”.*

4.8. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *“el ordenamiento jurídico debe contemplar mecanismos para mitigar, hasta donde resulte constitucionalmente admisible, los efectos del resquebrajamiento de la unidad familiar propiciada por la reclusión de uno de sus integrantes, permitiendo que los internos puedan recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometidos, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas, con el propósito de afianzar la unidad familiar y coadyuvar a su readaptación social”.*

4.9. Así las cosas, ha de concluirse que entre las personas privadas de la libertad por orden judicial y el Estado, representado a través de las autoridades penitenciarias y carcelarias, nace una *relación de especial sujeción* que se traduce en un vínculo jurídico-administrativo que determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos, conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado asume la obligación de su protección y cuidado, proveyéndole lo necesario para que mantenga unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad. Particularmente, la unidad familiar es uno de los derechos fundamentales que resultan limitados –mas no suspendidos– como consecuencia obligada de la pérdida de la libertad personal del recluso; sin embargo, esta Corporación ha reconocido que las restricciones que se impongan a dicha garantía constitucional deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines de la pena y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de los establecimientos de reclusión y, por consiguiente, las decisiones que se adopten en relación con la misma, deben fundamentarse en estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y la afectación del proceso resocializador.

## **5. El derecho a la unidad familiar y la potestad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para proceder al traslado de reclusos**

5.1. Como ya se mencionó en líneas anteriores, el derecho a la unidad familiar es una de las garantías fundamentales de los internos que resultan restringidas como consecuencia de la privación de la libertad. Sin embargo, sucede que en algunas ocasiones sufre una mayor afectación cuando, por decisión de la autoridad penitenciaria y carcelaria, se ordena el traslado del interno a un centro de reclusión alejado de su núcleo familiar o se niega su traslado a un lugar cercano a su familia.

5.2. En lo que respecta a la facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ordenar el traslado de reclusos dentro de los diferentes centros de penitenciaros y carcelarios del país, cabe señalar que la misma se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–, tal y como fue modificada por la Ley 1709 de 2014, y en la Resolución N°. 001203 del 16 de abril de 2013, expedida por el Director General del INPEC.

5.3. Así, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 determina que le “[c]orresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”.

5.4. A su turno, el artículo 74 siguiente establece que pueden solicitar el correspondiente traslado ante la Dirección General del INPEC: (i) el director del respectivo establecimiento; (ii) el funcionario de conocimiento; (iii) el interno o su defensor; (iv) la Defensoría del Pueblo; (v) la Procuraduría General de la Nación; y (vi) los familiares del interno dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

5.5. Por su parte, el artículo 75 del mismo ordenamiento regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos carcelarios. Conforme con dicha disposición, son causales de traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del

establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Más adelante, el parágrafo 2º prevé que “[h]echa la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado”.

5.6. En consonancia con lo anterior, el artículo 9º de la Resolución N°. 001203 de 2012, dispone que NO procederá la solicitud de traslado si se presenta alguno de los siguientes eventos: (i) cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993; (ii) por hacinamiento del establecimiento de reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Constada de Internos; (iii) cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el establecimiento de reclusión donde se encuentra, o cuando dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado haya estado recluido en el establecimiento penitenciario o carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente; (iv) si el establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad; y (v) cuando sea para un establecimiento diferente al lugar donde se encuentra radicado el proceso. En estos casos, deberá comunicarse de forma inmediata al peticionario las razones por las cuales no es procedente su requerimiento.

5.7. En relación con el contenido y alcance de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación ha expresado que si bien es cierto el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual significa que la determinación que se adopte en ese sentido, esté amparada o justificada en alguna de las causales objetivas previstas en la ley y el reglamento anteriormente aludidas, pues, de lo contrario, resultaría una decisión arbitraria, susceptible de vulnerar derechos fundamentales, siendo necesaria la intervención del juez constitucional en procura de su amparo. En la sentencia T-439 de 2006, reiterada en la sentencia T-127 de 2015, la Corte se refirió a este punto, en los siguientes términos:

*“De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de esta Corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir el traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro. No obstante, las razones que deben justificar esta decisión pueden ser solamente las previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 –como ya se analizó-, siempre con respeto de los dispuesto por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias –quienes tienen competencia para solicitar el traslado- pueden emplear la figura de los traslados como medidas de retaliación ni para, de manera arbitraria, afectar los derechos de los reclusos. [...] el juez de tutela sólo excepcionalmente puede ocuparse de las órdenes de traslado cuando advierta que existió arbitrariedad y que la decisión vulnera los derechos fundamentales de los reclusos afectados.”<sup>121</sup>.*

5.8. Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de identificar algunas situaciones en las cuales se considera que la decisión de la autoridad penitenciaria, en relación con una solicitud de traslado, resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la

unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

5.9. Entre tanto, también la jurisprudencia ha identificado situaciones en las que resulta debidamente fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso.

5.10. Así las cosas, las decisiones que se adopten en relación con el traslado de reclusos –bien sea por solicitud del interno o por potestad discrecional del Director General del INPEC– que interfieran con el derecho a la unidad familiar, deben estar debidamente soportadas en alguna de las causales previstas en la ley y el reglamento que regulan dicha situación, y ajustadas a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, de manera que no resulten arbitrarias o injustificadas, sino que respondan a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en procura de la protección de otras garantías igualmente fundamentales como la vida, la dignidad humana, la salud y la integridad personal. (...).”

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora KATERIN PINO GONZALEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el INPEC, al no haberle resuelto de manera favorable su solicitud de traslado ni haberle permitido radicarse en la cárcel el buen pastor en la ciudad de Bogotá, su ciudad de origen, por unidad familiar y poder estar cerca de sus hijos, su señora madre y su pareja.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 010, 022, 059 y 069** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA OFICINA DE JURÍDICA DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la pretensión de traslado de la tutelante, solicitó su desvinculación, expuso sobre el fundamento legal que opera en casos de traslados e informó que No le constan los hechos y que me atiene a lo que pruebe, pero que la accionante ya había presentado diferentes acciones de tutela en términos parecidos y adjunta fallo de noviembre 2021 y otros.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De otro lado, indica el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA que es la Dirección General del INPEC - Oficina de Asuntos Penitenciarios con sede en la ciudad de Bogotá quienes tienen la competencia para estudiar y llegado el caso aprobar la solicitud de traslado del accionante.

Frente al derecho a la unidad familiar alegado por la accionante el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, indica que el INPEC en general, cuenta con medios de comunicación para mantener constante la comunicación entre el privado de la libertad y el núcleo familiar sin necesidad de desplazamientos tan apartados, como serían las salas o visitas virtuales o en su defecto las llamadas telefónicas; de no ser así, sería inmanejable la ubicación de toda la población carcelaria por unidad familiar, por ello acertadamente el legislador NO incluyó dentro de las causales de traslado de penitenciaría el acercamiento familiar, por cuanto de hacerlo, la situación carcelaria sería verdaderamente inmanejable.

Igualmente, indica el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, que la Directiva Permanente N° 000007 del 05 de junio de 2013, expedida por el Director General del INPEC, establece la ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN VISITAS VIRTUALES DE INTERNOS A FAMILIARES – VIVIF, actividad que pasó a ser liderada por la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO – SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL de conformidad a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011 artículo 20 numeral 12 de la citada normativa, para contribuir al fortalecimiento de los vínculos entre la población condenada y/o extranjera que no recibe visita presencial y su familia, en el marco de las acciones de atención social de la Dirección de Atención y Tratamiento, cuya cobertura y requisitos son los siguientes:

#### COBERTURA – POBLACIÓN OBJETO:

- Población condenada.
- Población extranjera.

#### REQUISITOS:

- Población reclusa condenada con una calificación de conducta. Ejemplar.
- El interno no debe haber recibido visita de manera presencial mínimo durante los últimos seis meses.
- Presentar grado de afinidad y/o consanguinidad entre el interno (a) y el visitante virtual.
- La solicitud de Visita Virtual Familiar debe ser realizada únicamente por el interno (a) en el formato establecido.
- El establecimiento debe contar con los medios tecnológicos para realizar la VIVIF.

#### REQUISITOS PARA LA FAMILIA FAVORECIDA CON LA VIVIF:

- Debe residir en un municipio o ciudad diferente y distante a donde se encuentra recluso el interno (a).
- El número máximo de visitantes virtuales será de tres (03) personas. • El / los (a) Visitantes Virtuales no tendrá restricción para el número de hijos del interno (a).
- El / los (as) Visitantes Virtuales debe presentar grado de consanguinidad y/o afinidad con el interno (a): padres, esposo (a) o compañero (a), hermanos y/o hijos.
- Los familiares deberán desplazarse al establecimiento de Reclusión más cercano con los medios tecnológicos.

#### OBSERVACIONES:

- El interno favorecido con una VIVIF podrá volver a presentar solicitud pasados seis (06) meses con los integrantes del grupo familiar, lo anterior con el fin de dar oportunidad a todos los solicitantes.
- Las solicitudes de visitas virtuales deberán ser presentadas por los establecimientos de reclusión ante por la Dirección de Atención y Tratamiento – Subdirección de Atención Psicosocial únicamente los primeros 05 días de cada mes, al correo [visitas.virtuales@inpec.gov.co](mailto:visitas.virtuales@inpec.gov.co)
- La Visita Virtual se presenta como una estrategia de fortalecimiento de la comunicación, la cual no sule de ninguna forma las solicitudes de acercamiento familiar. Por tal motivo se solicita no proponer la visita virtual como una opción ante una negativa de traslado.
- Las vivistas virtuales también podrán ser solicitadas por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) o Consejo de Disciplina (adjuntando los respectivos soportes) como un apoyo al proceso de tratamiento penitenciario.
- La Visita Virtual será suspendida en el evento de presentarse actos obscenos, mal trato verbal o actitudes que no permitan el alcance del objetivo propuesto, y por consiguiente se dará inicio a la investigación disciplinaria correspondiente, previa presentación del informe.

La DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó al juzgado que dieron traslado de esta tutela a la Delegada para la Seguridad Ciudadana [delegada.seguridadciudadana@fiscalia.gov.co](mailto:delegada.seguridadciudadana@fiscalia.gov.co) de la Dirección Seccional Bogotá a efectos que dispusieran lo pertinente para que en el término señalado emitieran el pronunciamiento correspondiente a fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción que les asiste en razón a que el proceso 540016300422202180043 al que se hace alusión por el Juez Constitucional, en el que la actora funge como denunciante, se adelanta en la Fiscalía 113 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, adscrita a la a la Dirección Seccional Bogotá.

El PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y solicitan su desvinculación.

El JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, allegó el fallo de tutela proferido dentro del EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2021-00323-00 el día 18/11/2021

fallo de tutela proferido dentro del EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2021-00323-00 el día 18/11/2021, por tema de visita conyugal con su compañera permanente que se encuentra recluida en la Cárcel El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, la cual le fue concedida.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, solicitó se declare improcedente la tutela, ya que el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, ignorando de plano y desconociendo la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos en la ley 65/93, ley 1453/2011, ley 1709/2014 y la Resolución 6076 de 18/12/2020, que derogó la resolución 1203 del 16/04/2012, que regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado.

Igualmente, indica la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC que:

- No es posible el traslado de más personal recluso con destino al centro carcelario que se encuentra solicitando el accionante, toda vez que no se ha generado

liberación de cupos, ya sea por libertades, subrogados penales o situaciones administrativas como traslados a otros centros carcelarios; que el acto administrativo de traslado antes efectuado a la actora en una oportunidad no ha sido anulado por el Juez Natural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

- Explica las fases de tratamiento penitenciario, la categoría de los establecimientos de Reclusión Alta, Mediana y Mínima seguridad y el nivel de clasificación de seguridad penitenciaria y carcelaria de los internos (nivel uno, dos y tres), las causales de improcedencia para acceder a la petición de traslado del personal recluso, la garantías de los centros carcelarios para la unidad familiar y los derechos de los niños, las visitas virtuales, para decir que, la accionante no demostró en el plenario que haya gestionado solicitud por escrito a la Dirección General del INPEC, sobre las visitas virtuales, que serán transmitidas por la Oficina Asesora de Prensa del INPEC, en coordinación con la Oficina de Sistemas de información del INPEC; verificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la libertad PPL KATERIN PINO GONZALEZ en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal; que la Dirección General del INPEC y la JUNTA DE TRASLADO no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora; que la imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar; que la Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley.
- La asignación del centro carcelario por parte del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual está privado de la libertad, Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Cúcuta el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley 1709 de 2014 artículo ARTICULO 13. Modifícase el artículo 22 de la Ley 65 de 1993.

JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, allegó el fallo de tutela proferido dentro del expediente radicado 54-001 -31 -18-002-2019-00089-00 el día 4/07/2019, por tema de visita íntima, el cual le fue concedida.

EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, allegó el fallo de tutela proferido dentro del expediente radicado 54-001-33-33-007-2021-00108-00 el día 22/06/2021, por tema de visita íntima, el cual le fue negada.

LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA ASESORA DE TRASLADOS Y COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, informó que:

- Con radicado 2021EE0084838 del 18/05/2021, dieron respuesta a la PPL KATERIN PINO, exponiéndole los motivos legales e institucionales por los cuales no es viable acceder al traslado solicitado para la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, dentro de los cuales se expuso que:

"dentro de la normatividad que regula lo atinente a los traslados de privados de la libertad se encuentra la Resolución No. 006076 de 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC y en su Artículo 12° enumera las causales de improcedencia de los traslados, así: ••(...) 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON. (...), por lo que, se verifica el Parte Nacional Contada de Internos, evidenciando que, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá presenta a la fecha un hacinamiento de 47.6% así como también, recae sobre el mismo, fallo de tutela que impide el ingreso de nuevos privados de la libertad.

Ahora bien, el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario. Sumado a lo anterior, el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos. Esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión. El Instituto cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para efectuar un encuentro familiar por ese medio.”.

- Con radicado 2021EE0122247 de fecha 14/07/2021 la Coordinación de Asuntos Penitenciarios referente le indicó a la Privada de la Libertad STEFANY MARTINEZ VELASQUEZ, que, una vez verificado el Parte Nacional Contada de Internos, se evidencia que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá presenta a la fecha un hacinamiento de 43.0%. Respecto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, si bien es cierto, no registra altos niveles de hacinamiento, fue destinada por la Dirección General del INPEC para recibir privadas de la libertad que se encuentran en Estaciones de Policía y URI. Así mismo, se refirió a la solicitud de visita íntima, señalándole que, "me permito sugerirle que presente la petición ante la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá por ser la competente para dar respuesta conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la resolución 006349 calendada 19/12/2016 proferida por la Dirección General del INPEC, que le fue transcrita, donde además le fueron indicados los requisitos de la misma.

Que, luego de verificar el entorno socio familiar en la cartilla biográfica, se observa que el arraigo de la privada de la libertad Katerin Pino se circunscribe en Bogotá D.C., no obstante, el establecimiento de reclusión del orden nacional que sirve a esta ciudad registra hacinamiento, por lo que de ser trasladada se generaría una afectación en las condiciones de reclusión que le brinda el establecimiento en el que se encuentra actualmente. El Instituto cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para efectuar un encuentro familiar por ese medio. Es importante tener en cuenta que, por la emergencia sanitaria, actualmente el traslado de personal privado de la libertad entre establecimientos del orden nacional, se encuentra restringido como medida preventiva destinada a evitar contagios de COVID19 al interior de los Establecimientos de Reclusión.

- Con radicado 2021 EE0229230 del 27/12/2021 se le expuso nuevamente a la PPL KATERIN PINO los motivos legales e institucionales por los cuales no es viable acceder al traslado solicitado para la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, señalándole que, una vez verificado el Parte

Nacional Contada de Internos, se evidencia que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá presenta a la fecha un hacinamiento de 44.1%. Luego de verificar el entorno socio familiar en la cartilla biográfica, se observa que su arraigo se circunscribe en Bogotá D.C., no obstante, por el momento no es viable acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta la causal de improcedencia mencionada. Finalmente, el Instituto cuenta con la tecnología necesaria para realizar visitas virtuales. "...Las "Visitas virtuales" son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre, con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares apartados al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita...".

Igualmente, indicó la SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA ASESORA DE TRASLADOS Y COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, que a través de la resolución No. 900-900267 calendada 12/03/2019 el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ordenó el traslado de la PPL del asunto de la CPMS Bogotá a un centro de reclusión que ofreciera mayores condiciones de seguridad, traslado que se efectuó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, por lo que, resulta inviable trasladar a la Privada de la Libertad nuevamente a la CPMS Bogotá; y que por tanto, el INPEC ha desplegado las actuaciones tendientes a cumplir con las obligaciones legales y constitucionales, salvaguardando los derechos fundamentales de los Privados de la Libertad, pues las decisiones de traslado por parte de la Dirección General del INPEC no obedecen a motivos infundados y la negación de las mismas no corresponden a circunstancias arbitrarias ni caprichosas.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CÚCUTA COCUC, informó que la Dirección General del INPEC es quien tiene la competencia para autorizar el traslado de los internos, en conformidad con el artículo 73 de la ley 65 de 1.993, siendo función del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA para el caso de traslados de los internos, enviar los formatos de traslado y solicitar a la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la Dirección General del INPEC el traslado de internos, pero no son autónomos de tomar esta decisión.

Igualmente, indica el COCUC que la accionante ha tenido múltiples respuestas por parte de la oficina de asuntos penitenciarios respecto a su solicitud de traslados, las cuales han sido resueltas de forma desfavorable, como bien lo indica la accionante en su escrito tutelar; que actualmente no se encuentra pendiente de trámite nueva solicitud de traslado por parte de la accionante, ni aporta con su escrito tutelar, solicitud de traslado recientemente presentada ante alguna de las dependencias del COCUC, que deba ser tramitada, ni aporta prueba tan siquiera sumaria de haber realizado dicha acción.

De otro lado, indica el COCUC que la accionante cuenta con autorización por parte de la Regional Oriente para Visita Intima con su pareja en el CPAMSM BOGOTA, siendo la última de estas Visitas Intimas materializada el 19 de noviembre de 2021, retornando a este complejo carcelario – COCUC, el 21 de noviembre de 2021, como bien se logra evidenciar mediante Consulta Ejecutiva de Internos – Traslados y que la accionante ha interpuesto múltiples Acciones de Tutela respecto a Visita Intima, como lo es la tutela Rad. 2021-00140 conocida por el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, la tutela Rad. 2021- 00323 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, la tutela Rad. 2021-00108 conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, el COCUC alega la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la actora e indica que ese COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, no ha desplegado acción alguna que redunde en la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las directrices y gestiones adoptadas y realizadas tanto a la población privada de la libertad como a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en materia de covid-19.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las competencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Distrito Capital respecto a las personas privadas de la libertad, para decir que la señora PINO GONZÁLEZ, no alega vulneración alguna de sus derechos por parte de la administración distrital en general, ni de esa Secretaría en particular; que consultados los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación encontraron que la señora PINO GONZÁLEZ se encuentra condenada por varios delitos, en consecuencia, la administración distrital no tiene competencia para recibirla en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres; que, conforme al artículo 79 del Decreto 563 de 20071 (modificado por el Decreto Distrital 261 de 2020), la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres se destinará “para albergar a los detenidos preventivamente por delitos queréllales que cumplan con los demás requisitos establecidos en el reglamento interno del establecimiento” (énfasis propio).

Igualmente, indicó la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, que la decisión sobre el traslado de establecimientos de personas privadas de la libertad entre establecimientos de reclusión está es a cargo del INPEC y no de esa entidad; y que esa Secretaría no ha dispuesto a través de algún acto administrativo la restricción de visitas íntimas o de familiares en establecimientos de reclusión a cargo del INPEC en la ciudad de Bogotá, pues conforme a lo señalado en la primera parte de esta comunicación, no cuenta con facultades para ello.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, informó que las peticiones, solicitudes y quejas presentada por las personas privadas de la libertad, familiares y solicitudes recibidas por los canales oficiales de recepción se dan trámite de inmediato; que el 24/04/2021, la señora KATERIN PINO, radicó ante la Defensoría Regional Norte de Santander, una solicitud de coadyuvancia para su traslado, donde requiere ser devuelta por acercamiento familiar con su madre, hijos y su pareja sentimental al Centro Penitenciario El Buen Pastor de Bogotá, lugar desde donde fue remitida al Centro Penitenciario Metropolitano de Cúcuta; petición que fue coadyuvada por esa entidad y trasladada del Centro Penitenciario el Buen Pastor de Bogotá, al centro penitenciario de Cúcuta y al director General del INPEC, considerando que el encuentro familiar es importante en la resocialización; petición que la oficina de asuntos penitenciarios, respondió el 27/04/2021 informando las razones de la improcedencia del traslado o remisión, entre ellas, que los establecimientos CPAMSMBOG BOGOTÁ y EPMSC SOGAMOSO presentan un índice de hacinamiento del 39,2% y 28,9% respectivamente, motivo por el cual se configura la causal de improcedencia del traslado consagrada en el artículo 12° numeral 2 de la Resolución No 006076 del 18 de diciembre de 2020, emanada de la Dirección General del INPEC; y el INPEC contaba con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales que se podían solicitar a través del correo [visitas.virtuales@inpec.gov.co](mailto:visitas.virtuales@inpec.gov.co), indicando nombre completo del interno, tipo de documento y número.

Finalmente, indicó la Defensoría del pueblo que esa entidad continuará en la promoción, divulgación, para salvaguardar y garantizar los derechos humanos de la población carcelaria.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE SOGAMOSO, informó que los Directores de Establecimientos no tienen facultad para realizar traslados de internos, esto corresponde a la Dirección General del INPEC, los movimientos de internos a nivel Nacional, por tanto es la COORDINACION GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA SEDE CENTRAL, quien eventualmente estudia la posibilidad de efectuar algún movimiento y fija el Establecimiento de reclusión donde el interno deba purgar la pena conforme a su perfil; que, como la misma accionante lo afirmó en el numeral 3 “nunca he pedido traslado a ninguna otra cárcel que NO sea en Bogotá” por esta razón el EPMSCS RM SOGAMOSO no tiene conocimiento ni ha tenido conocimiento de ninguna solicitud de traslado de la señora KATERIN PINO GONZALEZ, por esta razón respetuosamente solicitan su desvinculación.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que es el INPEC el que tiene la competencia funcional de autorizar el traslado de la Población Privada de la Libertad que están en los diferentes Establecimientos Carcelarios adscritos al INPEC y expuso sobre la Ley 65 de 1993, en lo referente a dicho tema.

La DIRECCIÓN CPAMSMBOG - RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, informó que el INPEC y esa entidad tienen la facultad potestativa de tramitar las solicitudes de traslados de las personas privadas de su libertad que evidentemente resulte ser problemático y que atente contra la seguridad y orden interno del establecimiento; que teniendo en cuenta las diferentes situaciones presentadas con la accionante, tramitaron su traslado a otro establecimiento, siendo concedido por la dirección general y la oficina de asuntos penitenciarios.

De igual manera, indica la CPAMSMBOG, que a la actora no se vulneran los derechos de los niños ni a la unidad familiar, toda vez que el INPEC implementó las visitas virtuales con el propósito de ofrecer al interno y su familia un acercamiento y fortalecimiento de los vínculos socio-afectivos, afianzar, fortalecer y reanudar la relación familiar; visitas que deben ser solicitadas por los internos al área de atención y tratamiento del establecimiento en el que se encuentren o por sus familiares vía correo electrónico.

Que mediante la resolución # 400-569 del 10/17/2019 le autorizaron a la actora el desplazamiento desde el COCUC hasta CPAMSMBOG, para la visita íntima con su pareja, las cuales se han cumplido en fechas: 26/07/2019, 13/08/2019, 27/09/2019, 26/11/2019, cada dos meses; en marzo de 2020 se suspendieron por la emergencia decretada por el gobierno por tema del COVID.19 y el 19/11/2021 se le reactivó dicho desplazamiento, pero en este momento tienen nuevamente suspendidas dichas visitas íntimas y familiares para algunos patios en el CPAMSMBOG, por nuevos brotes de contagio del COVID-19 y hasta tanto la secretaría de salud de Bogotá no les de el aval y el levantamiento de la medida de prevención y propagación del virus.

Finalmente, la CPAMSMBOG indica que en esa entidad no hay radicada ninguna solicitud de traslado y que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES DEL INPEC, indicó:

“

La Oficina Asesora de Comunicaciones tiene a su cargo el Trámite 377 Autorización para realizar entrevistas a internos(as) por parte de periodistas y medios de comunicación.

El trámite se encuentra documentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Sistema Único de Información de Trámites - SUIIT -.

Por tal razón no puede presentar descargo o ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente al caso citado, toda vez que no hace parte de la Estrategia de Comunicación Visitas Virtuales –VIVIF-, que es una modalidad de comunicación dispuesto para facilitar la integración social y familiar de las personas privadas de la libertad dentro del proceso de resocialización.

”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

La señora KATERIN PINO GONZALEZ, se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -MUJERES, condenada a 17 años y 10 meses por el delito de homicidio agravado, capturada el 27/09/2013; tiene 2 hijos: (su hijo de 16 años y su hija de 12 años), quienes están con su abuela materna en la ciudad de Bogotá y a su hija tiene en curso un proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF, por temas de abuso sexual, según lo indicado por la actora; tiene una relación sentimental con la interna ESTEFANY MARTINEZ VELASQUEZ, quien se encuentra recluida en la cárcel de mujeres el buen pastor en la ciudad de Bogotá, es decir en la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPMS Bogotá-; y presenta esta acción constitucional para que por vía constitucional se le efectúe su traslado a la CPMS Bogotá, alegando unidad familiar, los derechos de los niños, entre otras situaciones familiares y de salud de su compañera sentimental.

En ese sentido se observa que:

- El traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión tiene un procedimiento administrativo fijado en la Ley (Ley 65/93, ley 1453/2011, ley 1709/ 2014 y la Resolución 6076 de 18/12/2020, que derogó la resolución 1203 del 16/04/2012), al cual los internos deben ceñirse, sin ser la excepción la accionante KATERIN PINO GONZALEZ, pues, ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales, que no existe, más aún, cuando en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.
- Toda la población reclusa a nivel nacional tiene una relación de especial sujeción, en virtud de la cual, el interno queda sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, cuyas autoridades pueden limitar y restringir el ejercicio de algunos de sus derechos, siempre que tales medidas respondan a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y el derecho a la **unidad familiar** hace parte del grupo de garantías fundamentales que se restringen legítimamente, como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado, limitación que tiene su

origen en el aislamiento obligado que genera la privación de la libertad, permitiendo que los internos puedan recibir visitas de familiares y amigos, entre otras, ya sean presenciales y/o virtuales, y puedan comunicarse con ellos, sometiéndose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas, con el propósito de afianzar la unidad familiar y coadyuvar a su readaptación social

- La señora KATERIN PINO GONZALEZ inicialmente se encontraba recluida en el CPMS Bogotá y mediante resolución No. 900-900267 del 12/03/2019 emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue trasladada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, donde actualmente se encuentra, por lo que el INPEC consideró inviable trasladar a la Privada de la Libertad nuevamente a la CPMS Bogotá, según lo informado al juzgado por el INPEC
- La señora KATERIN PINO GONZALEZ ha interpuesto varias peticiones ante el INPEC tendientes a su traslado a la CPMS Bogotá; peticiones que le han sido respondidas de fondo y en las que le explican las razones de hecho y de derecho por las cuales no le ha sido favorable dicho traslado, entre ellas, ha recibido las siguientes respuestas:
  - El 18/05/2021, le fue informado que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá presentaba a la fecha un hacinamiento de 47.6% y que recaía sobre ella un fallo de tutela que impedía el ingreso de nuevos privados de la libertad.
  - El 14/07/2021, le fue informado que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá presenta a la fecha un hacinamiento de 43.0%; que, si bien es cierto, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, no registra altos niveles de hacinamiento, fue destinada por la Dirección General del INPEC para recibir privadas de la libertad que se encuentran en Estaciones de Policía y URI.
  - El 27/12/2021, le fue informado que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá presentaba a la fecha un hacinamiento de 44.1%.

Así las cosas, se evidencia, en primer lugar, que la decisión negativa del traslado de la accionante en varias oportunidades, se debió a que se cumplieron algunas de las causales de improcedencia para el traslado solicitado, entre ellas, por el hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interna, lo cual, encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia constitucional; más no obedeció a motivos infundados ni la negación de las mismas correspondió a circunstancias arbitrarias ni caprichosas por parte del INPEC, por el contrario, esta entidad ha actuado en desarrollo y cumplimiento estricto del marco legal que envuelve dicho trámite fijadas en la ley garantizando el debido proceso e igualdad no solo de la actora, si no de los demás PPL que se encuentran en su misma situación.

En segundo lugar, que la señora KATERIN PINO GONZALEZ en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal, según lo manifestado por el INPEC, donde además, puede a petición propia solicitar ante el COCUC le sea realizado y/o iniciado el trámite para acceder a las visitas virtuales, para tener el acercamiento familiar que anhela; uso de este recurso

tecnológico que resulta ser una opción viable para que pueda mantener contacto cercano con sus familiares cuando estos no puedan visitarlo personalmente, mientras en el futuro se logran mejorar las condiciones que permitan al INPEC autorizar su traslado.

Y en tercer lugar, que el derecho de fundamental de petición de la actora no le ha sido vulnerado por parte del INPEC, pues le han emitido y notificado una respuesta a sus peticiones de traslado, con las cuales le han informado las circunstancias de hecho y de derecho por las que no ha sido posible su traslado, además, le ha sido indicado sobre la herramienta de salas o visitas virtuales o en su defecto las llamadas telefónicas y/o estrategia de comunicación visitas virtuales de internos a familiares – VIVIF, con que cuenta el INPEC para que los internos cada determinado tiempo puedan afianzar ese acercamiento familiar, para lo cual el interesado debe presentar su petición formal, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para ello, entre ellos que tenga una conducta Ejemplar, como manifiesta la actora que cuenta.

Trámite de Visita virtual, del cual la accionante no hecho uso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y ésta, nada indica al respecto en su escrito tutelar, ni siquiera allegó prueba sumaria de haber solicitado al INPEC dichas visitas virtuales o telefónicas y que la accionada se las hayan negado, ni allegó, por el contrario, el INPEC en algunas de sus respuestas a las peticiones de traslado de la actora, le indicó que podía acceder a esa herramienta tecnológica, sin embargo, la misma no lo hizo y no lo ha hecho a la fecha, pues nada de ello obra dentro del expediente, denotando el desinterés actual de la actora en causar un acercamiento familiar con sus hijos y con su señora madre pues, no ha realizado la mínima diligencia para obtener las visitas web.

Por tanto, no es viable que la señora KATERIN PINO GONZALEZ con esta acción de tutela arguya el tema de unión familiar y derechos de sus hijos para que en sede constitucional se acceda a su traslado a la CPMS Bogotá, so pretexto que es el INPEC quien no le permite dicho acercamiento familiar, cuando iterase, es la misma accionante quien no a desplegado todos los medios de defensa a su alcance para lograr ese acercamiento familiar y unión familiar que predica, por ello, no puede la actora endilgar una vulneración a sus derechos fundamentales por parte del INPEC frente al tema de traslado por unidad y/o acercamiento familiar, cuando ha sido ésta quien no ha desplegado los medios de defensa a su alcance para lograr ese acercamiento con su núcleo familiar por medio de las visitas virtuales, permitiendo por su propio descuido y/o por su actuar descuidado, que ocurrieran los hechos expuestos en esta acción constitucional.

De otro lado, no se advierte alguna situación de abandono o vulnerabilidad de los hijos de la actora, quien según ella están con su señora madre, que amenace o ponga en riesgo el desarrollo integral de éstos, ni se encuentra demostrada la consolidación de una conducta arbitraria, caprichosa o injustificada que desencadene la vulneración de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y, que, en efecto, habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante tampoco ha desplegado los medios de defensa a su alcance ante el Juez Natural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierta la legalidad el acto administrativo emitido por INPEC mediante cual fue trasladada en primera oportunidad desde la CPMS Bogotá al COCUC, mismo establecimiento penitenciario donde a ahora quiere ser trasladada nuevamente, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los

de la acción de tutela y se recauden todas las pruebas pertinentes y el juez natural resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Por ello, iterase, no se observa vulneración al derecho de petición, ni al derecho de unidad familiar, ni a ningún otro derecho fundamental de la actora por parte del INPEC, por el contrario, se evidencia que ésta cuenta con otros medios de defensa, tanto administrativos como judiciales para proteger los derechos que considere conculcados, por ello habrá de declararse improcedente la tutela, frente a este tema.

En cuanto a las visitas íntimas, con su compañera permanente, tampoco observa el despacho vulneración alguna por parte del INPEC, pues la misma cuenta con autorización vigente por parte de la Regional Oriente para Visita Íntima con su pareja en el CPAMSM BOGOTÁ, siendo la última de estas Visitas Íntimas materializada el 19/11/2021, retornando al COCUC, el 21/11/2021, según lo informado por el COCUC; además, la misma actora afirma que si le ha sido permitida dicha visita cada mes y medio o dos meses, solo que presenta inconformidad ya que quiere que dichas visitas sean cada mes.

En este caso, si lo pretendido por la señora KATERIN PINO GONZALEZ es que las aludidas visitas sean que más cercanas y/o con periodicidad mínima de una vez al mes, entonces, es ante la dependencia respectiva del INPEC que ella misma como interesada debe manifestar su inconformidad y solicitar las visitas en mención, tal como le fue indicado en los fallos de tutela proferidos por los Juzgados 6 Civil del Circuito de esta ciudad y Juzgado 7 Administrativo de Cúcuta, pues dicha gestión administrativa y de apropiación presupuestal necesaria para su desplazamiento al CPAMSM BOGOTÁ, establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra su pareja, dentro de un contexto digno y adecuado, no es algo que realice de oficio el INPEC, conforme a la normativa vigente al respecto (Ley 65 de 1993, entre otras), sino que es a petición de parte, como uno de los requisitos para acceder a esas visitas, no siendo viable al Juez Constitucional invadir la órbita de la autoridad administrativa.

Por ende, se denegará el amparo solicitado frente a este punto. Máxime cuando la actora ya cuenta con autorización vigente por parte de la Regional Oriente para Visita Íntima con su pareja en el CPAMSM BOGOTÁ y además, ha hecho uso de diversas acciones constitucionales que le han sido proferidas a favor, siempre que ha mediado la respectiva solicitud como interesada ante el INPEC, evidenciándose que la misma sabe cuál es el trámite que debe agotar para que le sean concedidas las visitas íntimas.

Y el hecho que el CPAMSM BOGOTÁ por ahora tenga suspendidas, las visitas familiares e íntimas suspendidas por nuevo brote de COVID-19, no significa *per sé* una vulneración de derechos de la actora, por cuanto una vez la secretaría de salud de Bogotá les dé nuevamente el aval al CPAMSM BOGOTÁ y levanten la

medida de prevención, las mismas le serían reactivadas, tal como ya lo hizo en una oportunidad esa entidad, según lo informado a este Juzgado.

En conclusión, al no haber existido vulneración a derecho fundamental alguno de la actora y al contar la señora KATERIN PINO GONZALEZ con otros medios de defensa para obtener tanto su traslado, como el acercamiento familiar a través de las visitas virtuales y las visitas íntimas, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela en su integridad, máxime, cuando la actora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni demostró ningún tipo de discriminación por temas de género, como equívocamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar.

Finalmente, frente a la manifestación de la tutelante en el sentido que su señora madre es una persona de la tercera edad, por cuanto tiene 63 años, al respecto se le indica, que la misma no ostenta tal calidad, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, habida cuenta que, el hecho que una persona se considere adulta mayor por tener avanzada edad, en el caso de la madre de la actora que tiene 63 años, no significa per sé, que ésta sea una persona de la tercera edad, sujeto de protección especial, por cuanto para adquirir dicha condición se requiere que una persona tenga 76 años o más<sup>2</sup>, según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C-177 de 2016, en la que indicó que actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad y que por tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por la señora KATERIN PINO GONZALEZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba

---

<sup>2</sup> Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**QUINTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito**

---

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa250e95c3fb198b355fb4a9c863942acc736a02a7e85766f0073f4abc759df**

Documento generado en 27/01/2022 02:43:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0122-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00017-00
<b>Accionante:</b>	EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA C.C. # 1093782239 Correo Electrónico <a href="mailto:ciberjf23@gmail.com">ciberjf23@gmail.com</a> Teléfono 3203420222
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<p>Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV</p> <p><a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a></p> <p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a></p>

	PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:regional.n santander@procuraduria.gov.co">regional.n santander@procuraduria.gov.co</a>  PROCURADOR PROVINCIAL <a href="mailto:provincial.cucuta@procuraduria.gov.co">provincial.cucuta@procuraduria.gov.co</a>
<p style="color: red;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- a) **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado, informe:**

- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa del señor EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA C.C. # 1093782239, por el hecho victimizante de homicidio del señor LUIS ÁNGEL CASADIEGO BERMON, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización, allegar la prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
- Cuál fue el último derecho de petición que presentó el señor EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA C.C. # 1093782239, solicitando información y/o se le continuara el trámite de indemnización y/o le indicaran la fecha exacta en que le sería realizado el pago de la misma, debiendo indicar la fecha exacta de presentación de dicha solicitud, la respuesta dada por esa entidad y allegar prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada, la respuesta y el oficio # 20214103947321 que manifiesto esa entidad en la aludida respuesta que le había sido enviado al actor con esa respuesta . lo anterior, por cuanto la misma no fue aportada.
- Si posterior al 18/11/2021 fecha de la última respuesta dada por esa entidad al actor, según los anexos adjuntos con su escrito tutelar, el señor EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA, ha presentado por algún medios (físico y/o virtual) solicitud alguna solicitando aclaración de la respuesta dada y/o se le informe cuáles son los documentos que le faltan para completar el trámite de indemnización y/o le fuera indicada la fecha exacta en que le sería pagada la indemnización a él y a su hermana y/o de cualquier otra índole, debiendo allegar la petición presentada, la respuesta dada y si la misma está suscrita por el actor y su hermana o solo el accionante.
- En qué estado se encuentra el trámite administrativo de indemnización del señor EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA, debiendo indicar si ésta ya documentó, en caso contrario, informar qué documentos exactamente y detallado uno a uno, le hacen falta aportar al actor, para documentar su caso de manera completa y pueda continuar con dicho trámite e indicar si el mismo ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) solicitando le fuera aplicado el método técnico de priorización por encontrarse en alguna situación que amerite su priorización, y solicitando la asignación de un turno y/o fecha exacta para el pago de los recursos de la medida de indemnización y si ya le fue emitido acto administrativo de reconocimiento y aportarlo.

b) **REQUERIR** al señor EDINSON FABIAN CASADIEGO MIRANDA, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:

- Cuál fue el último derecho de petición que Usted presentó ante la UARIV, del cual esta entidad le emite respuesta el 18/11/2021, debiendo aportar dicha petición y la respuesta dada de manera completa, junto con el oficio # 20214103947321 que manifiesto la UARIV en la aludida respuesta que le había sido enviado a Usted

con esa respuesta. lo anterior, por cuanto la misma no fue aportada con el escrito tutelar.

- Si posterior al 18/11/2021, Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante la UARIV, derecho de petición alguno, solicitando información del trámite administrativo de indemnización que allí adelanta y/o se le continúe con dicho trámite de indemnización y/o le indiquen la fecha exacta en que le será realizado el pago de la misma, y/o solicitando su priorización por considerar que cumple con alguna situación para ser priorizado, previa radicación de los documentos que se requiera para el efecto y/o se le informe cuáles son los documentos que le faltan para completar el trámite de indemnización y/o de cualquier otra petición, debiendo allegar la petición presentada, la respuesta dada y si la misma está suscrita por sólo por Usted o por su hermana también, debiendo allegar la solicitud presentada, la respuesta dada por la UARIV y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue el escrito tutelar en archivo PDF pero convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como la allegó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0d1ae08acaeeb4a171411adedcc4bbeaa25b910e6817ca55624a3e5ca9897b26**

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Documento generado en 27/01/2022 08:46:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0123-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00018-00
<b>Accionante:</b>	IRIS MARIA DIAZ RINCON C.C. # 37.278.613, quien actúa a través de GLADYS RINCON DE DIAZ C.C. # 41.354.205 Avenida 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 110, Tel 3155461383. Correo Electrónico: <a href="mailto:ramjunior23@gmail.com">ramjunior23@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b> (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:disan@buzonejercito.mil.co">disan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:msjmlbcooper@buzonejercito.mil.co">msjmlbcooper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juricadisan@buzonejercito.mil.co">juricadisan@buzonejercito.mil.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b> (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a>  <b>DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA</b> -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- <a href="mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co">dmbug@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com">Jurídica.dmbug@gmail.com</a> <a href="mailto:Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co">Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co</a>  <b>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES</b> <a href="mailto:Juridicaesmbas30@gmail.com">Juridicaesmbas30@gmail.com</a>  <b>BASER 30</b> <a href="mailto:baspc30@buzonejercito.mil.co">baspc30@buzonejercito.mil.co</a>  <b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM-</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co">notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co</a> <a href="mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com">Jurídica.dmbug@gmail.com</a> <a href="mailto:dmbug@gmail.com">dmbug@gmail.com</a>  <b>DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co">notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co</a>

**DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)  
[juricadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadiper@buzonejercito.mil.co)

**COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL**  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

**JEFE DE TRASLADOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
[traslados@buzonejercito.mil.co](mailto:traslados@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)  
[notificacionstraslados@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionstraslados@buzonejercito.mil.co)  
[juricadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadiper@buzonejercito.mil.co)  
[correspondencia@buzonejercito.mil.co](mailto:correspondencia@buzonejercito.mil.co)

**ÁREA DE TRASLADOS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL COPER**  
[traslados@buzonejercito.mil.co](mailto:traslados@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)  
[luz.daza@buzonejercito.mil.co](mailto:luz.daza@buzonejercito.mil.co)  
[juricadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadiper@buzonejercito.mil.co)  
[correspondencia@buzonejercito.mil.co](mailto:correspondencia@buzonejercito.mil.co)

**OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
[nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co)  
[servicionominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@buzonejercito.mil.co)

**MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**  
[disanejc@buzonejercito.mil.co](mailto:disanejc@buzonejercito.mil.co)  
[juricadisan@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadisan@buzonejercito.mil.co)  
[disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co)

**MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO**  
[msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co)  
[amparo.lopez@buzonejercito.mil.co](mailto:amparo.lopez@buzonejercito.mil.co)

**GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**  
**GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
**GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

**MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR**  
[Jurídica.dmbug@gmail.com](mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com) [dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co)  
[Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co](mailto:Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co)

**TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**  
[tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)  
**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**

	<p><b>ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a></p> <p><b>EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b>  <a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> (correo de acciones constitucionales)</p> <p><b>NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA</b>  <a href="mailto:notaria7cucuta@ucnc.com.co">notaria7cucuta@ucnc.com.co</a> ;  <a href="mailto:notaria7.cucuta@supernotariado.gov.co">notaria7.cucuta@supernotariado.gov.co</a></p> <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-</b>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p><b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>  <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a></p> <p><b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER</b>  <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a></p> <p><b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>  <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>  <a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a></p> <p><b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>  <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a>  <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** al DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, BASER 30, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, JEFE DE TRASLADOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, ÁREA DE TRASLADOS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL COPER, OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que dentro del término de traslado de **tres (03) días otorgado**, informen lo siguiente, de acuerdo a lo que en su competencia les corresponda, debiendo responder ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho:

➤ Qué trámite de le dio esa entidad al derecho de petición de fecha 8/11/2021 presentado por la parte actora, mediante el cual les fue solicitado le fuera realizado y/o iniciado el trámite administrativo de junta medica laboral para determinar el grado de invalidez a su hija IRIS MARIA DIAZ RINCON con CC # 37'278.613 y con ello poder iniciar y/o continuar con el trámite administrativo para la adjudicación de la sustitución pensional de su esposo SP(RA) ISMAEL DIAZ CUELLAR (q.e.p.d.) CC # 8'190.175

- Las razones por las cuales la señora IRIS MARIA DIAZ RINCON, fue retirada del subsistema de las fuerzas militares el día 5/12/21 y/o desactivada de los servicios médicos del subsistema de las fuerzas militares.
  - Cuál es el trámite que debe desplegar la tutelante para la activación de los servicios médicos de su hija IRIS MARIA DIAZ RINCON, en el subsistema de las fuerzas militares, debiendo indicar ante qué dependencia de la Dirección General de Sanidad Militar y/o Sección Medicina Laboral DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO debe solicitarlo el interesado; con qué términos cuenta dicha entidad para resolver sobre dicha activación de servicios y por cuanto tiempo puede activarse los mismos, mientras se realiza todos los exámenes y conceptos médicos necesarios para culminar con el procedimiento del proceso médico laboral que involucra una junta medica laboral, para posterior a ello poder continuar con el trámite de adjudicación de la sustitución pensional de su esposo SP(RA) ISMAEL DIAZ CUELLAR (q.e.p.d.) CC # 8´190.175.
  - Cuál es el trámite que debe desplegar la tutelante para la realización de la JUNTA MEDICA de su hija IRIS MARIA DIAZ RINCON, para que le sea determinado el grado de invalidez, debiendo indicar ante qué dependencia de la Dirección General de Sanidad Militar y/o Sección Medicina Laboral DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO debe solicitarlo el interesado.
  - Qué conceptos médicos debe realizarse la señora IRIS MARIA DIAZ RINCON para que le sea realizada la junta médica laboral objeto de tutela y qué documentos tiene pendientes por entregar, debiendo indicar si los conceptos de las especialidades de medicina familiar y neurología, le pueden ser realizado en la ciudad de su residencia, en virtud a su discapacidad, en caso contrario, qué debe efectuar al tutelante para que esa entidad asuma los gastos que su traslado amerite a otra ciudad a cumplir con dichas valoraciones.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- c) **REQUERIR** a la señora GLADYS RINCON DE DIAZ, para que dentro del término de traslado de **tres (03) días otorgado**, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si Usted y/o algún familiar de la señora IRIS MARIA DIAZ RINCON han presentado por algún medio (físico y/o virtual), derecho de petición alguno solicitando la activación de los servicios médicos de su hija IRIS MARIA DIAZ RINCON, en el subsistema de las fuerzas militares, debiendo indicar ante qué dependencia de la Dirección General de Sanidad Militar y/o Sección Medicina Laboral DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO, mientras se realiza todos los exámenes y

conceptos médicos necesarios para culminar con el procedimiento del proceso médico laboral que involucra una junta medica laboral, para posterior a ello poder continuar con el trámite de adjudicación de la sustitución pensional de su esposo SP(RA) ISMAEL DIAZ CUELLAR (q.e.p.d.) CC # 8´190.175, , debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- Si Usted ha presentado por algún medio (físico y/o virtual), derecho de petición alguno ante sanidad militar solicitando que esa entidad asuma el los gastos que del traslado de su hija y el de un acompañante a la ciudad de Bogotá para cumplir con las valoraciones por las especialidades de medicina familiar y neurología, para que los galenos le emitan los conceptos médicos requeridos para realizarle la junta médica laboral objeto de tutela, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**62bca1c32028af32a0613f13bfbf4b048aa207e840a34c7b01fb931ceab2edd0**

Documento generado en 27/01/2022 08:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #002

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2019-00332-00</b>
Demandante	MERLE RAMÍREZ AGUILAR C.C. # 37.324.557 318 335 8930 <a href="mailto:merleramirezaguilar@hotmail.com">merleramirezaguilar@hotmail.com</a>
Demandado	JOSE HEMEL PÉREZ IBARRA C.C. # 13.485.804 <a href="mailto:Andrea26lufe@gmail.com">Andrea26lufe@gmail.com</a> <a href="mailto:perezibarrajosehemel@gmail.com">perezibarrajosehemel@gmail.com</a> 312 334 0928
	Abog. JAVIER OMAR GARCÍA ROZO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Carcol1964@gmail.com">Carcol1964@gmail.com</a> 317 753 4484  Abog. JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Nayid21@hotmail.com">Nayid21@hotmail.com</a>

Mediante escrito recibido el pasado 21 de enero, el señor apoderado de la parte demandante, solicita se corrija la Sentencia #002 de fecha 19/enero/2022, proferida dentro del referido trámite liquidatorio, en cuanto al número del documento de identificación de la señora MERLE RAMÍREZ AGUILAR, siendo correcto la C.C. # **37.324.557** y no como quedó escrito en dicha providencia; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y considerando que el documento en el que se originó el error como es el trabajo de partición y adjudicación igualmente quedó corregido en tal sentido, quedando válido para todos los efectos legales. (ver renglones # 075, 077 y 079 del expediente digital)

De otra parte, e advertirá a los interesados que las piezas procesales encaminadas a la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia, se expedirán y remitirán a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS solo después de recibido el arancel judicial previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en este caso, a razón de \$250 pesos por página.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1-CORREGIR la Sentencia #002 de fecha 19/enero/2022, proferida dentro del trámite liquidatorio, radicado bajo el # 54-001-31-60-003-2019-00332-00, en cuanto al número del documento de identificación de la señora MERLE RAMÍREZ AGUILAR, siendo correcto la C.C. # **37.324.557** y no como quedó escrito en dicha providencia.

2-EXPEDIR a los interesados, previo el arancel respectivo, las copias autenticadas que requieran de la Sentencia #002 de fecha 19/enero/2022, del memorial que pide la corrección, del presente auto y del trabajo de partición corregido, obrantes en los renglones #075, 077, 079 y 081.

3-EXPEDIR por secretaría la constancia de ejecutoria de la Sentencia #002 de fecha 19/enero/2022.

4- ADVERTIR a los interesados que las piezas procesales encaminadas a la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, la sentencia y la constancia de ejecutoria se expedirán y remitirán a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, después de recibido el arancel judicial respectivo, en este caso, a razón de \$250 pesos por página.

5- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc4609c107c48e25cde95f62e54f2d4291674baaeda19b6ed9f83707c6381b**  
Documento generado en 27/01/2022 07:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2019-00507-00

Auto No. 128-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: [macolodi\\_1993@hotmail.com](mailto:macolodi_1993@hotmail.com)

**APODERADO:** ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: [robertotorrado122@gmail.com](mailto:robertotorrado122@gmail.com)

**DEMANDADO:** JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

En virtud a lo solicitado por el apoderado de la señora MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ, infórmesele una vez revisado el portal del banco agrario se observa que existe una consignación de fecha 28/12/2021 por parte de la Policía Nacional a ordenes de este Juzgado.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43bb9001dec1090434240f6e642f20b3905cc8d9b776eed7ec0feb591b67f8b**

Documento generado en 27/01/2022 08:04:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado 54001-31-60-003-2020-00212-00

Auto # 129-21

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ

EMAIL: [vivianaurbina1991@gmail.com](mailto:vivianaurbina1991@gmail.com)

**APODERADO:** JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS

EMAIL: [grupojuridicoempas@gmail.com](mailto:grupojuridicoempas@gmail.com)

**DEMANDADO:** JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO

Email: [johnespitia016@gmail.com](mailto:johnespitia016@gmail.com)

La señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, obrando en representación del niño SAEU, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.041.280,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 08 de febrero de 2018 celebrado en la comisaria de familia de los Patios, Norte de Santander, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto interlocutorio # 0848-20 del 02 de septiembre de 2.020, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto interlocutorio #0849-20 del 02 de Septiembre de 2.020, se decretaron las medidas cautelares de embargo del vehículo automotor tipo Motocicleta marca AKT, modelo 2016 color Negro, motor N° 163FMKNQ266375 con número de chasis 9F2A71803GA004416 placa ANU60E, de propiedad del señor ESPITIA BASTO, orden judicial que se comunicó al señor director de tránsito y transporte de los Patios, con el oficio # 0904 del 22 de Septiembre de 2.020 y que en fecha 01-12-2021 informa que ya fue aplicada la medida como consta en la página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#!/consulta> Vehículo (DIGITAR PLACA Y CEDULAPROPIETARIO) / Opción: LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existe depósito consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ.

NOTIFICADO por medio físico al demandado en fecha 11 de septiembre y por medio electrónico en fecha 26 de noviembre de 2020, el señor ESPITIA BASTO no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 08 de febrero de 2018 celebrado en la comisaria de familia de los Patios, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE por medio físico y electrónico, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ el secuestro del vehículo automotor tipo Motocicleta marca AKT, modelo 2016 color Negro, motor N° 163FMKNQ266375 con número de chasis 9F2A71803GA004416 placa

ANU60E, propiedad del señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO identificado con la C.C. # 1.093.745.037, a efectos de obtener el pago de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.041.280, 00) como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor tipo Motocicleta marca AKT, modelo 2016 color Negro, motor N° 163FMKNQ266375 con número de chasis 9F2A71803GA004416 placa ANU60E, propiedad del señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO identificado con la C.C. # 1.093.745.037, a efectos de obtener el pago de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.041.280,00) como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$352.890,00). Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (REPARTO), para efectos de realizar la correspondiente diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo Motocicleta marca AKT, modelo 2016 color Negro, motor N° 163FMKNQ266375 con número de chasis 9F2A71803GA004416 placa ANU60E, de propiedad del señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, identificado con la C.C. No. 1.093.745.037, parte demandada. Se otorgan amplias facultades al

señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ® para designar el señor secuestre y las demás que considere necesarias para el ejercicio de la comisión.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO respectivo y adjúntese a costa de la parte demandante, copia de la demanda, anexos, este auto y la solicitud de la cautela.

**QUINTO:** REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta dicho DESPACHO COMISORIO para el correspondiente reparto entre los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA.

**QUINTO:** RATIFICAR las medidas de embargo ordenada el auto # 0904 del 22 de septiembre de 2.020.

**SEXTO:** RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

**SÉPTIEMO:** REPORTAR al señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, identificado con la C.C. # 1.093.745.037, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

**OCTAVO:** Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

## NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60dba5c9412d23e413623acbb11aab7cee52c5e13665e4354d81a92bf64f177**

Documento generado en 27/01/2022 08:05:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00075-00

Auto No. 130-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE

Email: [osatrujilloduarte0417@gmail.com](mailto:osatrujilloduarte0417@gmail.com)

**APODERADO:** WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

Email: [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com)

**DEMANDADO:** WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE desde septiembre del año 2021 hasta la cuota extraordinaria de diciembre del 2021, donde manifiesta que la deuda suma un total de \$1.032.140 más el saldo de la liquidación anterior para un total de \$1.313.430.

Una vez revisado el portal del banco agrario se observa que existe consignado un total de \$4.418.781 pesos, así las cosas, el despacho ORDENA entregar a la señora TRUJILLO DUARTE el valor de \$1.313.430.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para presente la nueva liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06fdd334a6c56261934335054c17c36e20d62b1a10f2203f1fc1c900a5c5117**

Documento generado en 27/01/2022 08:07:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 127

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causales 1a, 2a y 3a. del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00515</b> -00
Demandante	ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARIA <a href="mailto:andreapaolaflorezcogaria@gmail.com">andreapaolaflorezcogaria@gmail.com</a>
Demandada	JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA Calle 5 #17B-50 Barrio Aniversario II Celular: 315 7039230 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados y Ministerio Público	y Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Carolinachavarro04@gmail.com">Carolinachavarro04@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARÍA, a través de apoderada, con fundamento en las causales 1, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderada para que, dentro del término de los 30 días siguientes, notifiquen este auto al demandado, a la dirección física y al WhatsApp, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, preferiblemente a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviando copia de este auto a la dirección física informada y al WhatsApp, preferiblemente a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro de los 30 días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
8. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al**

**Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ddcbaf972e86a2c37e3f90dc1570e5b66b3d584bf43e877b14121b986ce**

Documento generado en 27/01/2022 07:59:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #125

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00518-00
Demandante	LUIS EDUARDO MENDEZ LOPEZ <a href="mailto:lmendezlopez215@gmail.com">lmendezlopez215@gmail.com</a>
Apoderado(a)	GONZALO CAICEDO BUITRAGO <a href="mailto:gonzalocaicedoabogado@gmail.com">gonzalocaicedoabogado@gmail.com</a>

Recibido el escrito de subsanación de la demanda se advierte que la providencia que antecede se enumeró dos (2) motivos por los cuales era inadmisibles la demanda.

En el escrito para subsanar la demanda, se allegó la evidencia del otorgamiento del poder a través de mensajes de datos, en consecuencia se reconocerá personería al profesional del derecho.

Pero, NO se aportó el sello de apostille de la partida de nacimiento #233 de fecha 3 de mayo de 1962 que permita su consulta en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela. Tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, la demanda fue presentada por mensajes de datos, por lo cual, no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,*

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor GONZALO CAICEDO BUITRAGO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**TERCERO: ENVIAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyecto: SMC

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d65feadf7aed4fd0bb6e9e9d793658c32983cfa1865338d2b0157cf76579c4**

Documento generado en 27/01/2022 07:56:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**